

EL AFORISMO *VEL OMNIA ADMITTANTUR, VEL OMNIA REPUDIANTUR* A LA LUZ DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO ROMANO

M^a Eugenia Ortuño Pérez
Universidad de Barcelona

Resumen: La interpretación y aplicación del aforismo romano *omnia admittantur, vel omnia repudiantur* que dieron los grandes juristas que asesoraban al emperador Justiniano mantiene hoy su vigencia en el desarrollo de ámbito jurídico. Analizamos su configuración y su carácter vinculante como *regula iuris* en el derecho romano y su plasmación en la realidad jurídica actual.

Palabras clave: *regulae Iuris*, aceptación, repudiación de la herencia.

Abstract: The interpretation and application the Roman aphorism *admittantur omnia, omnia repudiantur* level given by the great jurists who advised the Emperor Justinian remains in effect today in developing legal field. We analyze your configuration and your *iuris* regulates binding as in Roman law and its implementation in the current legal situation.

Keywords: *regulae iuris*, acceptance, repudiation, heritage.

I. Uno de los requisitos que se exigen para la aceptación y la repudiación de la herencia romana es el de la necesidad de que, en ambos casos, la declaración de voluntad del heredero sea plena, es decir, que ha de referirse a la totalidad, al ser inadmisibles las aceptaciones y las repudiaciones parciales. Teniendo presente el derecho clásico, Justiniano utilizó como *ratio decidendi* el aforismo *vel omnia admittantur, vel omnia repudiantur* a la hora de resolver la consulta planteada por el Prefecto del Pretorio Juan en torno a las dudas surgidas en dos casos distintos de sucesión testamentaria, en los que debía determinarse la necesidad y el alcance de la aceptación de la herencia.

En el primer caso se plantea, una sucesión testamentaria en la que el causante instituye al heredero, no de una manera global, sino que le va atribuyendo, en el propio testamento y de manera intercalada con otras manifestaciones, diferentes partes de la herencia. El sujeto admitió una o dos de las partes en las que había sido instituido y consideró que debía rechazar las otras. Se consulta al emperador si en las obras de los *veteres* estaba permitido hacer esto.

En el mismo ámbito de la sucesión testamentaria, el segundo supuesto se refiere a un causante que instituyó heredero de una parte de la herencia a su hijo impúber y, de la otra parte, a un extraño, a quien nombró sustituto del hijo (pupilo). Al fallecimiento del testador, el pupilo fue heredero del padre y el extraño adió la herencia. La muerte del hijo, siendo aún impúber, dio lugar a la aplicación de la sustitución pupilar, pero el sustituto no quiso admitir esta parte. Tal hecho generó la consulta del Prefecto del Pretorio sobre si, habiéndose convertido ya en heredero como consecuencia de haber aceptado la parte de la herencia deferida, podía ahora repudiar lo que le correspondía de la herencia por la sustitución pupilar¹.

¹ C.6,30,20 (a.531): *Quidam elogio condito heredem scripsit in certas uncias et post certa verba testamenti eundem in alias uncias vel tantas vel quantascumque et tertio vel in aliam partem hereditatis vel quondam unciarum modum, ille autem unam institutionem vel duas admittens unam vel duas vel quantascumque respuestas esse censuit: quaerebatur apud veteres, si hoc ei facere permittitur. Similique modo dubitabatur, si impuberem quis filium suum heredem ex parte instituit et quendam extraneum in aliam partem, quem pupillariter substituit et postquam testator decessit,*

El emperador resuelve ambas dudas al mismo tiempo, porque tanto en el caso de las instituciones como en el de la sustitución ha de aplicarse el aforismo *vel omnia admittantur, vel omnia repudiantur*, es decir, admitir todo o repudiar todo. De ahí que al que se le hizo heredero particular se le imponga la necesidad de admitir la otra u otras partes de la herencia, o la sustitución pupilar.

En ambos casos, es el aforismo citado, el que constituye la *ratio decidendi* que utiliza el Emperador para resolver las dudas planteadas.

II. La respuesta de Justiniano da pie a muchas vertientes y perspectivas desde las que puede contemplarse. Una de ellas, gira en torno a su manifestación formal, es decir, sobre el análisis de su forma de expresión, con la finalidad de determinar si efectivamente se trata de un aforismo o *regulae iuris*; y en su caso, en que momento ha de situarse su origen. Debería determinarse también, el derecho que le ha servido de fundamento, así como las consecuencias jurídicas que haya podido producir el hecho de que el mismo se haya recogido en una constitución imperial. Y por último, si su aplicación lo ha convertido en un principio general del derecho sucesorio romano. Son estos los extremos que nos proponemos tratar a continuación dejando para otro trabajo la consideración de los aspectos propios del derecho sustantivo.

III. En la constitución se plantean problemas que pueden estar basados en supuestos reales, pero tampoco podemos descartar por completo la posibilidad de que hubiera sido un recurso utilizado por el propio emperador para legitimar sus decisiones amparándolas en soluciones dadas por los juristas clásicos.

La duda del Prefecto del Pretorio a la hora de resolver los casos descritos hace referencia a que antes habían sido objeto de consideración, *quaerebatur apud veteres*. Lo cual pone en evidencia que, al menos en esta materia, se tiene en cuenta la opinión de los juristas. Aunque la referencia expresa es a los juristas republicanos, cabe la posibilidad de que también se basen en la de los juristas clásicos, lo cual no era infrecuente en esta época². La respuesta del emperador es lapidaria y abstracta, y se basa en el casuismo que se recogerá en su propia Compilación. Ha podido tener presente a Gayo y también a Paulo, Ulpiano y Neracio.

Gayo alude a la adición de la herencia en su comentario de las leyes caduciarías³. Dichas leyes surgieron en un contexto y con una finalidad muy concreta nacida de la preocupación de Augusto por el bajo índice demográfico de su época⁴; pero ello no fue óbice para que, en relación a la *aditio* de la *hereditas*, se siguieran los criterios que regían en el derecho hereditario romano, en el sentido de dar a la adición unos efectos que se extendían a toda la herencia, con independencia de que el causante hubiera establecido limitaciones o que el heredero hubiera realizado una aceptación parcial de la herencia o de la forma elegida para la adición.

pupillus quidem patri heres extitit, extraneus autem hereditatem adiit, et postea adhuc in prima aetate pupillus constitutus ab hac luce subtractus est et pupillaris substitutio locum sibi vindicavit: cumque substitutus eandem partem admittere nouluit, quaestium est, si potest iam heres ex principali testamento factus pupillarem substitutionem repudiare. Utramque igitur dubitationem simul decidendam esse censemus: placuit etenim nobis sive in institutionibus sive in pupillari substitutione, ut vel omnia admittantur vel omnia repudiantur et necessitas imponatur heredi particulari facto vel aliam aut alias partes hereditatis admittere vel etiam substitutionem pupillarem.

² K.H. SCHINDLER, *Justinians Haltung zur Klassik. Versuch einer Darstellung an Hand seiner Kontroversen entscheidenden Konstitutionen*, Köln-Graz 1966, pp. 65 ss. [Recensión, R. Bonini, en *SDHI* 33 (1967) 460 ss.].

³ D.29,2,53 (Gai, 14 *ad leg. Iul. et Pap.*): *Qui ex duabus partibus heres institutus fuerit, ex alia pure, ex alia sub condicione, et ex pura institutione adierit et decesserit posteaque condicio exstiterit, ea quoque pars ad heredem eius pertinet. Qui semel aliqua ex parte heres extitit, deficientium partes etiam invito ad crescunt.*

⁴ *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus* y *lex Papia Poppaea*, de los años 18 a.C y 9 d.C, respectivamente.

En un contexto distinto del anterior, pero siguiendo idéntico criterio, se pronunciaron los juristas severianos Paulo y Ulpiano, coincidiendo ambos en sus respectivos comentarios en el *Comentarii ad Sabinum*⁵. La fuente de la que parten es pues la obra de Sabino⁶.

La solución que se da tiene su fundamento en dichos textos. En el primero, Paulo manifiesta expresamente que el que puede adquirir toda la herencia, no puede adirla en parte, dividiéndola. Esta es la esencia que subyace y que configura la adición y la repudiación romanas.

El caso que el prefecto del Pretorio plantea en primer lugar, coincide con lo expresado por Ulpiano cuando dice que aunque alguien haya sido instituido heredero de muchas partes en la herencia de uno mismo, no puede repudiar algunas y aceptar otras. Y el propio jurista añade que si el heredero de todo el *as* hubiere determinado tener parte de la herencia, se considera que obró como heredero de dicho *as*⁷.

En el segundo supuesto consultado aparece una institución de coherederos pura y una institución condicional. La primera se refiere a la institución conjunta del hijo impúber y de un heredero extraño. Y la segunda, se ve como una sustitución pupilar, en la que el sustituto designado por el *pater* es el propio extraño instituido heredero. El supuesto planteado coincide con el caso contemplado en un fragmento de Neracio⁸. Se dice que, una vez se cumple la condición, se considera que si se ha aceptado la parte de la herencia establecida de manera pura le corresponde también al mismo llamado la parte de la herencia condicional⁹.

El hecho de que el fundamento del criterio expresado se base en la exposición sistemática de todo el *ius civile*¹⁰ de los Comentarios de Paulo y Ulpiano a la obra de Sabino y en el libro 2 de la obra *Membranae* de Neracio, nos permite deducir algunas conclusiones. En primer lugar que, mucho antes del siglo II y de la obra de Gayo, ya se aplicaba la solución expuesta y también que el origen y el fundamento de la misma ha de buscarse en el seno del *ius civile* cuyo criterio se mantuvo a lo largo de la evolución de la sociedad y del derecho y, concretamente, sobrevivió a las transformaciones del derecho hereditario.

Y, por último, cabe señalar que el Prefecto del Pretorio Juan, era a la sazón Juan de Capadocia¹¹ que, con Triboniano, fue estrecho colaborador de Justiniano y ambos artífices de la ejecución de su política¹². Presidente de la comisión de codificación del *Codex vetus*¹³, la consulta se formuló el mismo año que fue nombrado para ejercer la prefectura en Oriente. Su habilidad en las finanzas no se correspondía con sus conocimientos del derecho clásico, que

⁵ D.29,2,1 (Paul, 2 *ad Sab.*): *Qui totam hereditatem adquirere potest, is pro parte eam scindendo adire non potest.* D.29,2,2 (Ulp., 4 *ad Sab.*): *Sed et si quis ex pluribus partibus in eiusdem hereditate institutos sit, non potest quasdam partes repudiare, quasdam agnoscere.*

⁶ R. ASTOLFI, *I libri iuris civilis di Sabino*. 2ª ed. Milano 2001; J. GAUDÉMET, "Tentatives de systématisation du droit à Rome", *Index* 15 (1987) pp. 85 ss..

⁷ D.29,2,10 (Ulp., 7 *ad Sab.*): *Si ex asse heres destinaverit partem habere hereditatis, videtur in assem pro herede gessisse.*

⁸ D.29,2,59 (Ner., 2 *Memb.*): *Qui patri heres existit si idem filio impuberi substitutus est, non potest hereditatem eius praetermittere: quod sic recipiendum est etiam si vivo pupillo mortuus erit, deinde pupillus impubes decesserit. nam is qui heres exstiterit, pupillo quoque heres necessario eit: nam si ipsum invitum obligat, coniungi eam paternae hereditati et ad crescendi iure acquiri cuicumque patris heredi existimandum est.*

⁹ D.29,2,53 pr. (Gai, 14 *ad leg. Iul. et Pap.*).

¹⁰ J. DE CHURUCA-R. MENTXAKA, *Introducción Histórica al Derecho Romano*, 7ª ed. Bilbao, Universidad de Deusto, 1994, p. 160, entre otros.

¹¹ J.R. MARTINDALE, *The prosopography of the later roman empire*. III, A.D. 527-641. Cambridge 1992, pp. 627 ss..

¹² Entre otros, AA.VV., *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*, sotto la direzione di M. Talamanca, 2ª ed., Milano 1989, pp. 634 ss..

¹³ La constitución de la comisión se llevó a cabo el año 528 (*Const. Haec quae necessario*) y se promulgó al año siguiente (*Const. Summa Reipublicae*). A. TORRENT, *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes*. 4ª ed., Zaragoza 1988, p. 520.

eran escasos. En el momento de la consulta, tampoco habría tenido ocasión de conocer el Digesto de Justiniano, como tal compilación, ya que, teniendo en cuenta la fecha del rescripto, año 531, la consulta se formuló antes de la aprobación de esta compilación de *iura* (*Const. Tanta*, año 533). De hecho, el auténtico sabedor de la misma era Triboniano *quaestor sacri palatii*¹⁴. Probablemente debió ser quien redactó el rescripto, siendo la práctica que fue cobrando cuerpo desde la época postclásica, de que, por regla general, las respuestas de los rescriptos provinieran de dicho *quaestor*¹⁵ y que el emperador se limitara a aceptarlos. A diferencia del Prefecto del Pretorio, el redactor de la constitución muestra un buen conocimiento de los textos de los juristas clásicos, a los que acude para fundamentar su contestación¹⁶. Había tenido acceso a las grandes bibliotecas formándose en las escuelas orientales, que basaban su formación en dichos autores. El peso de esta formación y la confianza que le profesaba el emperador fue lo que, con toda probabilidad le valió para presidir la comisión compilatoria del Digesto.

La forma en la que redactó la respuesta revela que pudo obedecer al ideal que presidía toda su labor compilatoria: el de recoger de una manera definitiva y completa el derecho aplicable. Ideal, que había quedado patente un año antes de la consulta del prefecto al haberse promulgado las *Quinquaginta decisiones*. El conocimiento clásico de Triboniano alcanzaba incluso a la literatura jurídica menor y a la metodología seguida por aquellos juristas para elaborar sus obras y, en concreto, las *regulae iuris*. De hecho, siguió sus propios métodos. Partiendo de la abstracción del derecho aplicado a los casos singulares, y una vez constatada la *ratio decidendi* común utilizada de manera reiterada en cada uno de ellos, procedió a formular en forma de regla o de aforismo el criterio que se venía aplicando¹⁷. También a semejanza de los juristas, su respuesta estaba desprovista de cualquier tipo de motivación.

Tuvo en cuenta el casuismo y en atención a las soluciones dadas por los juristas para resolver los casos particulares. A través de la inducción, generalizó y obtuvo la regla general. Así pues, de la observación, de la abstracción y de la síntesis de las soluciones impuestas por el derecho clásico¹⁸ obtuvo la regla jurídica. Todo hace pensar que se quiso crear una *regula iuris*¹⁹ para resolver la cuestión de manera definitiva y que fuera aplicable a todos los casos, manifestando un principio general²⁰, no sólo porque esta era la idea que presidía la política legislativa de Justiniano, plasmada en la práctica por el propio Triboniano, sino porque también era esta la concepción que se tenía de la *regula iuris* desde la época postclásica²¹.

Tomando en consideración la definición de *regulae iuris* de Paulo²², Schmidlin²³ ha realizado una clasificación de las mismas. De seguirse dicha clasificación, la regla que nos ocupa

¹⁴ T. HONORÉ, *Tribonian*. London 1978.

¹⁵ J. DE CHURUCA-R. MENTXAKA, *op. cit.*, p. 221.

¹⁶ C.1,17,2,17 (a.533) = C. *Tanta* 17. Cfr.: F. Casavola, *Giuristi Adrianei*, Napoli 1980, pp. 188 ss., y F. SCHULZ, *Storia della giurisprudenza romana*, Firenze 1953, pp. 398 ss..

¹⁷ L. VACCA, *Contributo allo studio del metodo casistico nel diritto romano*, Milano 1982, pp. 112 ss..

¹⁸ A. CARCATERA, *Le definizioni dei giuristi romani*, Napoli 1966, pp. 196 ss..

¹⁹ D.50,17,1. Cfr.: P. STEIN, *Regulae iuris*, Chicago 1966, pp. 51 ss.; S. RICCOBONO, *Regulae Iuris*, *NNDI* 15 (1957) 360 ss.; J.M^a. ROYO, "Aproximación al sentido funcional de *Regulae*", *AFDUC* 8 (2004) 763 ss., entre otros.

²⁰ No todas las *regulae iuris* pueden considerarse como una manifestación de un principio general sino que, en algunos casos, son simples recursos pedagógicos o expresiones jurídicas. Cfr.: R. BADENES GASSET, "Lenguaje y Derecho", *Revista Jurídica de Cataluña* 1 (1973) pp. 71 ss..

²¹ P. STEIN, *op. cit.*, pp. 109 ss..

²² D. 50,17,1 (Paul., 16 *ad Plaut.*).

²³ B. SCHMIDLIN, *Die Römischen Rechtsregeln*. Böhlau, Verlag, Köln, Wien, 1970, pp. 6 ss. [Recensión, C.A. CANNATA, *Iura* 22 (1971) pp. 180 ss.]. En esta obra ha analizado el sentido y la tipología de las *regulae iuris*. Y partiendo, por un lado, de que los juristas romanos no tienen un concepto fijo de *regula* y de *definitio* y, por otro, del análisis de las fuentes, ha distinguido dos grupos principales de *regulae*. Uno de ellos, las reglas singulares que se reconocen por su estructura y otro, las que figuran en los *libri regularum*. Las primeras considera que son reglas normativas y las

estaría próxima a las reglas que el autor denomina casuísticas²⁴. Esta tipología la fija a tenor del párrafo final de dicha definición, en la que el jurista se refiere a “*ut ait Sabinus, quasi causae coniectio est, quae simul quum in aliquo vitiata est, perdit officium suum*”. Dicha clasificación no es compartida por toda la doctrina²⁵, pero en nuestro caso, nos aporta información de cierta relevancia en relación al contenido de la Constitución que se comenta.

La forma como se plantean los casos consultados apunta a que pudiera tratarse de una *coniectio causae*²⁶ y que su estructura fuera, en vez de la de casos prácticos concretos, de casos tipos supuestos, obtenidos a través de la consideración de casos singulares²⁷, práctica que, como se ha dicho, no era extraña en esta época.

La fuente que se analiza puede considerarse como un reflejo del respeto que profesaba Triboniano a los juristas clásicos, que le llevaba a la aplicación escrupulosa de sus criterios. Dicho planteamiento pudo generar ciertas diferencias entre el *quaestor* y el propio emperador que se vislumbraron sobretudo en la elaboración del Digesto, ya que, este último, para llevar a cabo la compilación, anteponeía la rapidez a la erudición²⁸. En el trasfondo de todo ello posiblemente se encuentre la idea que mantiene Torrent de que lo que pretendía en realidad el emperador “era una ruptura total con el modo de entender el derecho en el pasado, absorbiendo el emperador todos los problemas de producción, interpretación y aplicación del derecho dentro de su diseño de simplificación y certeza”²⁹.

IV. Sea como fuere, la regla se contempla como la manifestación del derecho, pero no es el derecho; su relación es una relación de la forma al fondo; de ahí que, deberá plantearse si se le puede atribuir efecto vinculante y de ser así, de donde derivará el mismo. En este caso, se habrá de determinar si los efectos citados se producen por la autoridad de los juristas manifestada en las resoluciones de los casos concretos, que son los que han servido de base para determinar el principio, es decir, de la *interpretatio prudentium* o, por el contrario, habrán de atribuirse a la facultad legislativa del emperador. La respuesta a este interrogante se hace aún más compleja si se tiene en cuenta que, en el caso concreto que se analiza, todas las obras de los juristas que se han tenido en consideración, excepto las de Neracio, habían sido investidas de valor legislativo por la Ley de Citas³⁰, así como las opiniones de jurisconsultos más antiguos mencionados por estos que pudieran cotejarse con los originales³¹. Este fue el caso de Sabino (S. I d.C.), que gozó del *ius publice respondendi*, y que su obra en la que exponía todo

segundas son soluciones casuísticas en forma de regla que no pretenden tener valor universal. Constata dicho planteamiento en el análisis del texto de Paulo.

²⁴ Según Schmidlin, de la primera frase del texto de Paulo, “*rem quae est breviter enarrat*”, deduce la existencia de un tipo de reglas, las reglas definitorias. De la segunda frase y, en concreto, de “*non ex regula ius sumatur*”, entiende que existen reglas normativas y de la tercera frase citada en el texto, señala las reglas casuísticas. Cfr.: B. SCHMIDLIN, *op. cit.*, pp. 11 ss. En relación a las reglas provenientes de los rescriptos, *Ibid.*, p.140 s..

²⁵ En contra, Nörr y Vacca, Cfr.: D. NÖRR, “Spruchregel”, ZSS 89 (1972) pp. 170 ss.; L. VACCA, *Contributo allo studio del metodo casistico nel Diritto Romano*, Milano 1982, pp. 111 ss., respectivamente.

²⁶ M. WLASSAK, “*Coniectio causae*”, PWRE 4 (1901) pp. 882 ss.; P. STEIN, *op.cit.*, p. 69; A. SCHIAVONE, *Studi sulle logiche del giuristi romani*. Napoli 1971, pp. 114 ss.; A. TORRENT, *Diccionario de Derecho Romano*. Madrid 2005, p.154, voz: “*causae coniectio*”.

²⁷ B. SCHMIDLIN, *op. cit.*, pp.13 ss..

²⁸ A. GUARINO, *L'esegesi delle fonti del Diritto Romano*. T.I., Napoli 1982, pp. 503 ss..

²⁹ A. TORRENT, “La fractura justiniana en la producción del derecho. La prohibición de comentar el Digesto y su ideología positivista”, p. 25, pendiente de publicación. (Agradezco al autor la amabilidad que ha tenido al facilitarme un ejemplar de su trabajo).

³⁰ F. SCHULZ, *op. cit.*, pp. 506 ss., y la bibliografía que allí se cita; en especial nota 1, p. 506.

³¹ CTh.1,4,3 (a.426).

el *ius civile* fue la que dio lugar a los comentarios de Paulo y Ulpiano³². Aunque la Ley de Citas influyó especialmente en la práctica occidental, ello no ha de ser obstáculo, para el reconocimiento general del valor de aquellas³³, ya que, su vigencia se extendió hasta el año 529 cuando Justiniano la recogió en una de sus constituciones³⁴ y se dejó de aplicar al publicarse las Instituciones y el Digesto³⁵.

Las dos medidas referidas, cada una en su ámbito y en su momento, han implicado, de una manera o de otra, una legitimación expresa por parte del emperador de la actividad jurisprudencial de los juristas afectados por las mismas, lo que les permitió actuar bajo la *auctoritas* de aquél. Conllevó un cambio en relación al reconocimiento del valor vinculante de la jurisprudencia, ya que se dejó, el reconocimiento indirecto de la misma a través de las sentencias o de las resoluciones de los magistrados para concederle un efecto vinculante directo y expreso, de manera autónoma, como consecuencia de aquella legitimidad imperial³⁶. A partir de este momento el término de *regulae iuris* se usó como equivalente a una norma sancionada por una constitución imperial, ya que era del emperador de donde le provenía la autoridad³⁷.

El absolutismo imperial llevó a que la manifestación de voluntad del emperador fuera la única fuente del derecho, además de ser él mismo su único intérprete³⁸. Y desde esta perspectiva es como se presenta la constitución que comentamos. Se trataba de un rescripto en forma de epístola y a estas se les concedía fuerza de ley -*quodcumque ergo imperator per epistolam constituit, vel cognoscens decrevit, vel edicto praecepit, legem esse constat*³⁹- cuyo ámbito de aplicación venía circunscrito según fuera la norma de carácter general o de carácter particular⁴⁰ y sus efectos eran indefinidos, salvo disposición expresa en contrario⁴¹.

Las circunstancias descritas nos llevan a la conclusión, que en el caso analizado, la resolución es de carácter general y el efecto vinculante para casos futuros se derivará del rescripto imperial y podrá hacerse valer la *regulae iuris* como principio informador de la *aditio hereditatis*, cuya aplicación práctica podrá motivarse con argumentos basados en los textos de los juristas clásicos.

El aforismo no se mantiene como un elemento autónomo, sino como contenido de la constitución.

Más que tener la intención de crear una *regulae iuris* lo que parece haberse pretendido en realidad es expresar de una manera simple el criterio que debía utilizarse en la práctica, todo ello en un momento de preparación de la compilación y en el que debía seguirse la línea trazada por la ideología que movía la actuación de Justiniano de querer dar una respuesta sencilla, uniforme y definitiva para una correcta aplicación del derecho, con lo que se lograría la certe-

³² D.1,2,2,49 (Pomp., *lib. Sing. Ench.*). Gai 1,2 y Gai 1,7. Recoge el estado de la cuestión de la doctrina entorno a la interpretación y el significado de las fuentes citadas y, en definitiva, la validez y efectividad de los *responsa* de los juristas dotados del *Ius publice respondendi*, L. VACCA, *op. cit.*, pp. 94 ss.. F. SCHULZ, *op. cit.*, pp. 165 ss..

³³ I.1,2, 8.

³⁴ C.1,14,12 (a.529): ... *tam conditor Quam interpres legum solus imperator iuste existimabitur; nihil hac lege derogante veteris iuris conditoribus, quia et eis hoc maiestas imperiales permisit.*

³⁵ F. SCHULZ, *op. cit.*, p. 507. F. EBRARD, "Quelques allusions à leurs prédécesseurs, faites par les compilateurs de l'Empereur Justinien", *RIDA* 2 (1949) p. 249.

³⁶ En este sentido, L. VACCA, *op. cit.*, pp. 97 ss., entre otros.

³⁷ P. STEIN, *op. cit.*, pp. 109 ss..

³⁸ D.1,2,2,11 (Pomp.*lib.sing.Ench.*). C.1,14,12, (a.529). Sobre el valor normativo de los rescriptos imperiales, *cfr.*: L. VACCA, *op. cit.*, pp. 119 ss.. Sobre el emperador como único intérprete del derecho, *cfr.*: A. TORRENT, "La fractura...", *op. cit.*, pp. 1 ss..

³⁹ I.1,2,6 : *Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem, cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem concessit quodcumque igitur imperator per epistulam constituit vel cognoscens decrevit vel edicto praecepit, (...).* En el mismo sentido, *cfr.*: D.1,4,1 (Ulp., *1 Inst.*); C.1,14,4 (a.429).

⁴⁰ C.1,14,2 (a.425); C.1,14,3 (a.426).

⁴¹ C.1,23,2 (a.270).

za del derecho que era una de las directrices de su política legislativa; su finalidad utilitarista coincide con la idea utilitarista propia de los juristas.

La metodología seguida en la constitución para responder la consulta tiene también su parangón en la actividad de los juristas clásicos en relación a las constituciones imperiales, en el sentido de que se trataba de obtener de las constituciones que resolvían casos concretos, un principio general⁴², sin abandonar el respeto reverencial a la tradición jurídica, de la que la jurisprudencia se ha considerado fuente del derecho siempre que existiera una opinión común⁴³.

V. *Vel omnia admittantur, vel omnia repudientur*, ha de situarse entre el entramado de principios generales forjados a lo largo de la evolución del derecho hereditario romano, de manera acorde con los postulados y con las creencias de la sociedad de cada época, y que Justiniano se encargó de expresar de manera abstracta y lapidaria. Como principio informador se ha mantenido vigente más allá de su tiempo en todos aquellos ordenamientos jurídicos que han sido objeto de la recepción de este derecho de la antigüedad. Este ha sido el caso del derecho civil catalán⁴⁴ y del derecho civil español⁴⁵ cuya regulación se ajusta plenamente a los dictados del mismo, pese a que en este último no se aplica la regla de *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest* y que, por consiguiente, en una misma sucesión pueden concurrir dos tipos de delaciones distintas.

El derecho de la Unión Europea, que como se sabe, es de aplicación preferente al nacional, no ha efectuado ninguna modificación que afecte al principio tratado.

Precisamente en estos momentos la Unión Europea se ocupa de regular la sucesión *mortis causa* testamentaria de carácter transnacional. Ya que, se tiene consciencia de los conflictos que se generan en las sucesiones en las que existen bienes de la herencia ubicados en Estados distintos. Ello es debido a que, en la actualidad, impera con carácter general, un sistema sucesorio escisionista, en el que la ley aplicable para la sucesión de los bienes muebles, es la del domicilio del causante y para los bienes inmuebles la del lugar donde están ubicados, de tal manera que pueden crearse distintas masas sucesorias en una misma sucesión. La sensibilidad ante esta problemática ha llevado a la elaboración de una normativa. Está en fase de aprobación⁴⁶ la propuesta de Reglamento que ha presentado la Comisión Europea para regular las sucesiones internacionales dentro del marco de la UE. Y como elementos destacables de dicho reglamento pueden citarse, por un lado, la creación del certificado sucesorio europeo y, por otro lado, que se ha fijado como ley aplicable a la sucesión transfronteriza y se ha determinado como jurisdicción, la del lugar de residencia del causante; sin perjuicio de que, las personas que vivan en el extranjero podrán decidir que se aplique a toda la sucesión el derecho propio de su país de nacionalidad. Por consiguiente, la regulación descrita no modifica nuestro derecho interno sino que remita a él cuando concurren las circunstancias expresadas.

⁴² E. VOLTERRA, *Il problema del testamento delle costituzioni imperiali*, Firenze 1971, pp. 952 ss..

⁴³ L. VACCA, *op. cit.*, pp. 116 ss..

⁴⁴ Art. 461-2 del libro cuarto del Código Civil de Catalunya.

⁴⁵ Art. 990 del Código Civil Español.

⁴⁶ El 1 de marzo de 2012 ha sido aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo. Dicha normativa se presentará a la sesión plenaria del Parlamento Europeo y al Consejo de Ministros de Justicia de los 27 Estados miembros de la UE para su aprobación.

